

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA", ADOPTADO EN CARACAS, VENEZUELA, EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1989, Y SU PROTOCOLO DE ENMIENDA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, COLOMBIA, EL 14 DE JULIO DE 2006.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", adoptado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y su Protocolo de Enmienda, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **León**, don Roberto; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Tarud**, don Jorge; **Teillier**, don Guillermo, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designada la señora **MOLINA**, doña Andrea.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, de acuerdo a lo establecido en el artículo XVII del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (en adelante “el Acuerdo”), podrán adherirse a él los Estados iberoamericanos que sean parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Chile adhirió a este Convenio el 2 de febrero de 2007, siendo incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante el decreto supremo N° 5, de 9 de enero de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo del mismo año.

A su vez, agrega, la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (“CACI”) aprobó en el año 2000 ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, durante la IX Reunión Ordinaria celebrada en Madrid, España, y, en el año 2006, los Estados Partes del mismo resolvieron concertar el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (en adelante “el Protocolo”), con el propósito de extender el Acuerdo a los Estados iberoamericanos, en razón que la coproducción cinematográfica y audiovisual no incluía únicamente a los Estados de América Latina.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

El Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo, que contiene los propósitos que motivaron a los Estados signatarios a adoptarlo; de veinte artículos, donde se despliegan sus normas dispositivas; y de un Anexo “A”, con las normas de procedimiento para su ejecución.

En el articulado del Acuerdo y en su Anexo “A” se regulan las materias que se señalan a continuación.

1. Definiciones (artículos I y II)

Las Partes entienden por “obras cinematográficas en coproducción” las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del Acuerdo, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones de éste entre las empresas coproductoras, y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

Asimismo, se considera “obra cinematográfica” aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

2. Consideración de las obras cinematográficas en coproducción como obras nacionales (artículo III)

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como obras nacionales por las autoridades competentes en cada país coproductor. Igualmente, éstas se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales en la legislación de cada

país coproductor.

3. Acceso a los beneficios (artículo IV)

El Acuerdo condiciona el goce de sus beneficios al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de procedimiento, contenidas en el Anexo "A" del Acuerdo.

4. Participación en la coproducción (artículo V)

El Acuerdo reglamenta la participación de cada uno de los coproductores en la coproducción, estableciendo los porcentajes que deberán corresponder a cada uno y limitando la participación de países no Miembros.

En este contexto, se indica que necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países Miembros. No obstante, la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (en adelante "la SECI") podrá aprobar excepcionalmente variaciones a estos porcentajes.

Asimismo, las aportaciones de los coproductores minoritarios de los países Miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y, además, al menos dos de cualesquiera de los siguientes elementos, o uno solo si se trata de un director: autor de la obra preexistente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe, director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe.

5. Obligaciones en la coproducción (artículo VI)

Los países Miembros se comprometen a cumplir ciertas obligaciones respecto de la coproducción en el marco del Acuerdo.

Primero, las obras cinematográficas en coproducción deben ser realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.

Segundo, los directores de las coproducciones deben ser nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.

Tercero, el director debe ser la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción.

Por último, las coproducciones realizadas bajo el Acuerdo deben respetar la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

6. Revelado del negativo (artículo VII)

El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualquiera de los Estados Miembros o coproductores, salvo acuerdo excepcional de los coproductores.

Asimismo, la impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera, las que podrán realizarse por cualquier método existente.

Igualmente, el coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.

Finalmente, cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

7. Explotación de las obras (artículo VIII)

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

8. Repartición de mercados entre los coproductores (artículo IX)

En los contratos de coproducción se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

9. Promoción de las obras (artículo X)

Se promueve la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros.

10. Relación entre coproductores (artículo XI)

Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de éstas y el nombre de los países participantes.

Del mismo modo, a menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los festivales internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país

del coproductor del cual el director sea residente.

Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidas entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país. Asimismo, todo premio que no sea en efectivo será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o en la forma en que lo establezca el contrato de coproducción.

11. Exportación de las obras (artículo XII)

En relación a la exportación de obras cinematográficas realizadas en coproducción, hacia países en los cuales las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas, se aplicará lo siguiente:

a. La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.

b. En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igualitaria entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.

c. En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.

d. Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción serán presentadas como nacionales por ese país coproductor, para gozar del correspondiente beneficio.

12. Facilidades de circulación y permanencia (artículo XIII)

El Acuerdo ordena la facilitación de la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, y de la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

13. Transferencia de divisas (artículo XIV)

Se sujeta la transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción a la legislación vigente en cada país y se indica que, además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

14. Comunicación entre las autoridades competentes (artículo XV)

Las autoridades competentes de los países coproductores se comprometen a comunicarse las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo el Acuerdo.

15. Ratificación (artículo XVI)

El Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor cuando por lo menos tres de los Estados signatarios hayan depositado ante la SECI el instrumento de ratificación.

16. Adhesión (artículo XVII)

El Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Esta adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

17. Denuncia (artículo XVIII)

Cada una de las partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Acuerdo mediante la notificación escrita a la SECI, la que surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por ésta y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través del Acuerdo por el país denunciante.

18. Rol de la SECI (artículo XIX)

La SECI tendrá la atribución de velar por la ejecución del Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

19. Modificaciones (artículo XX)

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la CACI y aprobadas por la vía diplomática.

20. Normas de procedimiento para la ejecución del Acuerdo (Anexo "A")

Se regula particularmente el depósito de solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica así como del contrato de coproducción correspondiente, documentación a acompañar, notificación de sustitución de coproductores y de modificaciones al contrato de coproducción, y verificación de cumplimiento por parte de las autoridades de cada país.

IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROTOCOLO.

El Protocolo, por su parte, se estructura sobre la base de un Preámbulo, donde se consignan las consideraciones que tuvieron los Estados Partes para celebrarlo; y de once artículos, donde se tratan las materias que señalaremos a continuación.

1. Cambio del nombre del Acuerdo (artículo I)

El nombre original se sustituye por el siguiente: "Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica".

2. Ventajas fiscales (artículo II)

Se modifica el artículo III del Acuerdo, indicando que las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Con ello se pretende que las obras cinematográficas realizadas en coproducción tengan los mismos derechos y beneficios tributarios que se apliquen a la industria cinematográfica local. Así, se hace realizable el trato igualitario en torno a los incentivos para las producciones entre varios países coproductores, que sólo serán otorgados al productor del país que los llegare a conceder.

3. Participación de los coproductores (artículo III)

Se precisa la forma de participación de cada uno de los coproductores establecida en el artículo V del Acuerdo, refiriéndose al porcentaje mínimo y máximo de aportes de cada uno de los coproductores; al porcentaje máximo de participación de países no Miembros, siendo el coproductor mayoritario de uno de los países Miembros; al porcentaje mínimo y máximo de participación cuando el coproductor es de país no Miembro; al porcentaje mínimo y máximo en el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente, mientras otro u otros sólo participen financieramente; y al aporte obligatorio de una participación técnica y artística efectiva por parte de los coproductores minoritarios miembros.

Asimismo, se señala que la aportación de cada país coproductor en personal creador, técnicos y actores, debe ser proporcional a su inversión y que la aportación de cada país debe incluir al menos un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal y otro en papel secundario, y un técnico cualificado.

4. Admisión excepcional de coproducciones (artículo IV)

Se agrega un nuevo artículo a continuación del Artículo XIV del Acuerdo, a través del que excepcionalmente pueden ser admitidas

coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las siguientes condiciones:

- a.** Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos constatadas por las autoridades competentes.
- b.** Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
- c.** Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento ni superior al veinticinco por ciento, salvo excepciones.
- d.** Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
- e.** Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de las obras después de autorización por las autoridades competentes, en cuyo caso el beneficio sólo será efectivo en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro años.

5. *Modificaciones al Acuerdo (artículo V)*

Se modifica el Artículo XX del Acuerdo, que pasa a ser XXI, indicando que a voluntad de uno o varios de los Estados Miembros podrán proponerse modificaciones al Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la CACI y aprobadas por la vía diplomática.

6. *Adecuación de los Artículos del Acuerdo (artículo VI)*

El Protocolo adecúa la numeración de los artículos del Acuerdo, en vista de las modificaciones introducidas.

7. *Enmiendas del Anexo "A" del Acuerdo (artículo VII)*

Se enmienda el Anexo "A" respecto de las solicitudes de admisión y contrato de coproducción que deberán ser depositados simultáneamente cuarenta días antes del inicio del rodaje; de la documentación que se debe acompañar a las solicitudes, esto es, certificación de los derechos de autor, guión, sinopsis, contrato de coproducción y sus cláusulas; de la

sustitución de un coproductor; de las modificaciones en el contrato original; de la verificación de documentos al término de la coproducción; y del otorgamiento del Certificado de Nacionalidad.

8. Países que podrán suscribir el Protocolo (artículo VIII)

Los países Miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica podrán también suscribir el Protocolo.

9. Depósito del Protocolo (artículo IX)

Se debe depositar el original del Protocolo en la sede de la SECI, que enviará copias a los países Miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

10. Depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión (artículo X)

El depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión del Protocolo se verificará en el País Sede de la SECI, la que deberá cursar las comunicaciones de rigor al respecto.

11. Entrada en vigor del Protocolo (artículo XI)

El Protocolo entrará en vigor cuando ocho países signatarios hayan efectuado el depósito de su instrumento de ratificación. Para los demás Estados, el Protocolo regirá a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

El Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **Claudio Troncoso Repetto**, Director Jurídico de la Cancillería, **Patricio Powell Osorio**, Director de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, y **Martín Rodríguez Castillo**, Secretario Ejecutivo del Concejo del Arte y la Industria Audiovisual.

El señor **Troncoso** indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo XVII del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, podrán adherirse a él los Estados iberoamericanos que sean parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Chile adhirió a este Convenio el 2 de febrero de 2007, siendo incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante el decreto supremo N° 5, de 9 de enero de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo del mismo año.

Agregó que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (“CACI”), aprobó en el año 2000 ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, durante la IX Reunión Ordinaria celebrada en Madrid, España, y, en el año 2006, los Estados Partes del mismo resolvieron concertar el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, con el propósito de extender el Acuerdo a los Estados iberoamericanos, en razón que la coproducción cinematográfica y audiovisual no incluía únicamente a los Estados de América Latina.

El señor **Powell**, Director de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, agregó que la aprobación de la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la presencia chilena en el espacio cinematográfico latinoamericano, generando nuevas oportunidades de empleo y contribuyendo a vigorizar la vinculación artística con nuestros vecinos en la región.

Por su parte, el señor **Rodríguez**, Secretario Ejecutivo del Concejo del Arte y la Industria Audiovisual, manifestó observar con entusiasmo la eventual aprobación de esta iniciativa, toda vez que contribuirá a potenciar la coproducción cinematográfica, extendiendo de 3 a 10 los países con los cuales se contará con acuerdos de esta naturaleza. Asimismo, recordó que la industria cinematográfica va más allá de lo netamente artístico, contribuyendo a fortalecer los lazos de amistad con países vecinos y fomentando la economía a través de la creación de empleos.

Agregó, el señor **Powell** que ninguna de las disposiciones contenidas en la iniciativa implica una expansión de las limitaciones del derecho de autor.

Finalmente, el señor **Troncoso** recordó que el artículo 8 del Convenio Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica dispone que las partes protegerán las normas relacionadas con derechos de autor de conformidad a las leyes internas de los Estados parte.

Por su parte, los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por 9 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **León**, don Roberto; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Tarud**, don Jorge; **Teillier**, don Guillermo, y **Verdugo**, don Germán.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella

determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, adoptado en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, y su Protocolo de Enmienda, suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de julio de 2006.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 20 de diciembre de 2016, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Guillermo **Teillier** Del Valle, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y de los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **León**, don Roberto; **Mirosevic**, don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Tarud**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

Se designó como Diputado Informante a la señora **MOLINA**, doña Andrea.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de diciembre de 2016.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.